

Boletín Oficial



PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LXII

Buenos Aires, lunes 18 de enero de 1954

Número 17.567

MISION Y ORGANIZACION DE LAS UNIVERSIDADES

LEY
14.297

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Sancionada: 18-12-53
Promulgada: 11-1-54

LEY:

TITULO I

De las universidades

CAPITULO I

De la misión y organización de las universidades

ARTICULO 1º — Las universidades argentinas cumplirán su misión con un sentido eminentemente humanista y de solidaridad social, a cuyo efecto tendrán los siguientes objetivos:

- 1) La enseñanza en el grado superior y el desarrollo de la cultura y la afirmación de la conciencia nacional, de acuerdo con la orientación fijada por la Constitución;
- 2) La integral formación humana de sus docentes y estudiantes, con preferencia a toda especialización técnica e inculcándoles la noción de su responsabilidad social y la conciencia de que han de servir al pueblo;
- 3) La organización de la investigación científica, la creación y sostenimiento de institutos de perfeccionamiento o de especialización y el fomento de publicaciones y actividades científicas, literarias y artísticas;
- 4) La creación de un cuerpo de docentes altamente especializados y consagrados a la enseñanza;
- 5) El otorgamiento de los títulos o diplomas para el ejercicio de las profesiones liberales y la reglamentación de su habilitación, reválida y reconcomiento, todo ello con carácter exclusivo;
- 6) La promoción de las relaciones culturales con las entidades similares de los demás países;
- 7) Asegurar la gratuidad de los estudios;
- 8) Interesarse por los problemas nacionales;
- 9) Prestar a los organismos del gobierno el asesoramiento que les fuere requerido;
- 10) Instituir cursos de extensión universitaria y favorecer toda forma de difusión de la cultura; y
- 11) Organizar sus servicios asistenciales.

ARTICULO 2º — Todos los planes de enseñanza comprenderán, además de sus materias específicas, cursos dedicados a la cultura filosófica, al conocimiento de la doctrina nacional y a la formación política ordenada por la Constitución.

ARTICULO 3º — Ninguna institución pública o privada podrá otorgar, sin ley especial que lo autorice, títulos, grados u honores que puedan ser confundidos con los universitarios.

ARTICULO 4º — El territorio nacional se dividirá en regiones universitarias, dentro de las cuales ejercerá jurisdicción la respectiva universidad. Corresponde a cada una de ellas organizar dentro de su zona de influencia los estudios regionales y promover las artes técnicas y aplicadas con vistas a la explotación de sus riquezas y al incremento de las actividades económicas locales.

ARTICULO 5º — Integran las universidades:

- 1) Las facultades y escuelas, con los organismos que establezcan sus reglamentaciones;
- 2) Los establecimientos que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y los que se incorporen posteriormente bajo la misma dependencia;
- 3) Los establecimientos privados, municipales, provinciales o nacionales que fueren puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad competente.

ARTICULO 6º — Las universidades cuentan con autonomía docente y científica y gozan de la autarquía que en el orden administrativo les confiere la presente ley.

ARTICULO 7º — Las universidades poseen plena capacidad jurídica para adquirir, vender y administrar toda clase de bienes, así como para demandar y comparecer en juicio. Su representación compete al rector, quien podrá delegarla y otorgar, en su caso, los poderes necesarios.

CAPITULO II

Del gobierno de la universidad

ARTICULO 8º — El gobierno de cada universidad será ejercido por un rector y un Consejo Universitario.

Del rector

ARTICULO 9º — El rector será designado por el Poder Ejecutivo y durará tres años en sus funciones.

ARTICULO 10º — Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino nativo y profesor titular o adjunto confirmado, o bien diplomado universitario y tener treinta años de edad.

ARTICULO 11º — Sin perjuicio de las demás funciones

que le atribuye la presente ley y las que le fijan otras disposiciones legales, el rector tendrá las siguientes:

- 1) Representar legalmente a la universidad;
- 2) Designar las personas que llevarán la representación oficial de la universidad;
- 3) Designar y remover al secretario y prosecretario de la universidad, que deberán tener título universitario;
- 4) Convocar al Consejo Universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- 5) Firmar los títulos, diplomas y distinciones universitarias;
- 6) Designar los decanos de las facultades;
- 7) Resolver las cuestiones que no se hallen expresamente reservadas al Consejo Universitario o a las autoridades de las facultades;
- 8) Dirigir la administración general de la universidad, pudiendo recabar de las facultades y demás organismos universitarios los informes que estime convenientes;
- 9) Designar y remover al personal docente, auxiliar de la docencia y técnico-profesional de cada cátedra;
- 10) Adoptar las medidas urgentes para el buen gobierno de la universidad, dando cuenta de ello al Consejo Universitario;
- 11) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asistido del rectorado y del consejo;
- 12) Conceder las licencias en los casos señalados por las reglamentaciones pertinentes;
- 13) Publicar, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria que consigne la tarea docente y la gestión administrativa realizada, dando cuenta al Consejo Universitario.

ARTICULO 12º — El rector tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Del vicerector

ARTICULO 13º — El vicerector ejercerá las funciones del rector:

- a) En caso de ausencia o impedimento;
- b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante;
- c) Cuando le fueren delegadas.

Para el caso de ausencia o impedimento del rector y vicerector, o de vacancia, se hará cargo del rec-

torado el consejero de mayor edad, quien deberá dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

Del Consejo Universitario

ARTICULO 14º — El Consejo Universitario estará constituido por el rector, que lo presidirá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad.

ARTICULO 15º — El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que se le acuerdan en esta ley:

- 1) Elegir un vicerector entre sus miembros, que durará tres años en funciones;
- 2) Dictar su reglamento interno y las ordenanzas que requiera el funcionamiento de la universidad;
- 3) Ejercer la jurisdicción superior universitaria y resolver en última instancia universitaria las cuestiones contenciosas que hayan fallado el rector o las facultades;
- 4) Resolver la intervención de las facultades cuando su funcionamiento no se ajuste a la presente ley;
- 5) Decidir en última instancia las cuestiones sobre validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias, que hubieran sido resueltas por los consejos de las facultades;
- 6) Revalidar, habilitar y reconocer los títulos o diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales, previo estudio en cada caso, de la jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas. Será condición indispensable para el ejercicio de las actividades profesionales el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente;
- 7) Resolver lo conducente al ejercicio de la personería jurídica de la universidad;
- 8) Aprobar o devolver observadas a las facultades las ternas formuladas por éstas para la designación de profesores titulares, así como las reglamentaciones que dicten aquellas para el nombramiento de profesores adjuntos, extraordinarios y honorarios. El Consejo Universitario sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de las ternas y las obtenciones.

(Continúa en la página siguiente)

Declárase de "Interés Nacional" la Industria de Cubiertos, Cuchillería y Armas Blancas

DECRETO Nº 200 — Buenos Aires, 12 de enero de 1954.

VISTO el Expediente MIC. número 3.473/50 y agregados, el informe elevado por el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación y el Dictamen de la Comisión Asesora de Fomento Industrial (Ley Nº 13.892 - Decreto Nº 14.630/44), de la Comisión Nacional de Promoción Industrial, y CONSIDERANDO: Que el 2º Plan Quinquenal en su objetivo XVII G 1 establece la forma en que el Estado fomentará el desarrollo y la expansión de la industria; Que los estudios practicados han permitido establecer que gran parte de las necesidades del consumo de cuchillería y cubiertos pueden ser abastecidas con la producción de los establecimientos instalados; Que las plantas industriales dedicadas a la fabricación de estos artículos, pueden producir también elementos de uso militar; Que la mano de obra que la misma emplea por ser en su mayor parte especializada y de difícil reposición, necesita un campo seguro y permanente de actividad; Que es conveniente también adoptar medidas que aseguren una calidad que constituya seguro respaldo para la misma producción, aspecto contemplado en el objetivo XVII G 9 del 2º Plan Quinquenal; Que en consecuencia y estando encuadrados dentro de lo establecido en la Ley 13.892 - Decreto 14.630/44 en su artículo 2º, inciso b) y su Reglamentario 18.848/45 en su artículo 1º, inciso b), corresponde que la industria de "cubiertos, cuchillería y armas blancas" sea declarada de "Interés Nacional"; Por ello y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase de "Interés Nacional" a la industria de cubiertos, cuchillería y armas blancas.

Art. 2º — Sométase desde la fecha al régimen de permisos previos y/o cuotas de importación, la introducción al país de los siguientes artículos: cubiertos de plata, únicamente, y cuchillos de plata, únicamente (Partida Nº 890 y/o 891 de la Tarifa de Avaluos); cucharas de bronce blanqueado (Partida número 1497); cucharas de acero niquelado (Partida Nº 1498); cuchillos y tenedores para mesa con cabo de hierro o hierro niquelado o de aluminio, ordinarios, únicamente (Partida número 1516); cuchillos, tenedores para postre con cabo de hierro o hierro niquelado o de aluminio, únicamente (Partida Nº 1517); tenedores y cuchillos para mesa de acero niquelado o acero inoxidable (Partida número 1518); como los anteriores para postre (Partida Nº 1519); hojas para cuchillos (Partida Nº 1599); tenedores de bronce (Partida 2097); tenedores de acero niquelado (Partida Nº 2098); cuchillos, tenedores, cucharas, cubiertos de mesa de metal plateado o de electropata, calidad fina, únicamente (Partida número 4086); como los anteriores, calidad regular (Partida Nº 4087); como los anteriores, calidad ordinaria (Partida Nº 4088); cuchillos, tenedores, cucharas, cubiertos para mesa de alpaca sin platear únicamente (Partida Nº 4089).

Art. 3º — Autorízase a los Ministerios de Industria y Comercio y Comercio Exterior de la Nación, previo dictamen de la Comisión Asesora de Fomento Industrial, a someter al régimen de permisos previos y/o cuotas de importación a los artículos no consignados en el artículo anterior producidos por la industria nacional de cubiertos, cuchillería y armas blancas, cuando lo exijan las condiciones de la producción y las necesidades del consumo.

Art. 4º — Autorízase al Ministerio de Industria y Comercio de la

Nación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12º del Decreto Nº 18.848/45, a establecer la forma y condiciones en que se acordarán los permisos previos y/o cuotas de importación mencionados en los artículos 2º y 3º, en coordinación con los Ministerios de Comercio Exterior y Finanzas, y previa consulta a los organismos estatales que según el caso, pudiera corresponder.

Art. 5º — El Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, establecerá las especificaciones de calidad que deberán satisfacer, tanto la materia prima empleada como los productos resultantes, amparados por el presente decreto. Esas condiciones de calidad deberán ser satisfechas como mínimo, por los productos cuya importación pudiera autorizarse.

Art. 6º — Decláranse comprendidas en las Leyes Nros. 12.830, 12.981, 13.906 y 14.120 a la industria de cubiertos, cuchillería y armas blancas.

Art. 7º — Fijase el término de cinco (5) años para la vigencia de estas medidas, antes de cuyo vencimiento el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación propondrá su renovación o las modificaciones que considere convenientes, siguiendo para ello el trámite fijado por los Decretos números 14.630/44 y 18.848/45.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministro Secretarios de Estado en los Departamentos de Industria y Comercio, de Hacienda, de Comercio Exterior, de Finanzas y de Defensa Nacional.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General de Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Rafael F. Amundarain — Antonio F. Caffero. — Miguel Revestido. — Humberto Sosa Molina. — Pedro J. Bonnat.

CONVOCASE A ELECCIONES PARA VICE-PRESIDENTE Y LEGISLADORES

DECRETO Nº 404 Buenos Aires, 14 de enero de 1954
ATENTO lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 14.032 de elecciones nacionales vigente,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Fijase el domingo 25 de abril de 1954 para que tengan lugar elecciones nacionales con el objeto de elegir Vice-Presidente de la Nación para completar el período que vence el 4 de junio de 1953 y diputados y senadores al

Honorable Congreso de la Nación en reemplazo de aquellos cuya renovación correspondía.

Art. 2º — Oportunamente los Gobiernos de Provincias dictarán los correspondientes decretos de convocatoria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 14.032.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Boricaghi. — Román A. Subiza.

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 181

MISION Y ORGANIZACION DE LAS UNIVERSIDADES (Viene de la página anterior)

- morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica, que son privativas de cada facultad;
- 9) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades;
 - 10) Acordar, por iniciativa propia o a propuesta de las facultades, la creación de nuevas escuelas o institutos;
 - 11) Aprobar los planes de estudio y los reglamentos que dicte cada facultad sobre sus respectivas carreras;
 - 12) Acordar, por iniciativa propia o a propuesta de las facultades, el título de doctor honoris causa, o de miembro honorario de la universidad, a las personas que sobresalieren por su obra, o por su valor científico, literario o artístico;
 - 13) Fijar la fecha de iniciación y término del curso lectivo y duración de las vacaciones;
 - 14) Aprobar el proyecto de presupuesto general de la universidad y tomar conocimiento de la inversión de los fondos asignados a la misma;
 - 15) Vender, con autorización del Poder Ejecutivo, los bienes inmuebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;
 - 16) Aceptar las herencias con beneficio de inventario, y los legados o donaciones que se dejen o hagan a las universidades o a las facultades o establecimientos que las integren;
 - 17) Dictar los reglamentos para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios, con sujeción a las normas que dicte el Consejo Nacional Universitario.

TITULO II

De las facultades

Del gobierno de las facultades

ARTICULO 16. — El gobierno de cada facultad será ejercido por un decano y un consejo directivo, los que durarán tres años en sus funciones.

ARTICULO 17. — Cuando el cargo de decano quedare vacante el nuevo decano será designado por el tiempo que faltare para completar el período.

Del consejo directivo y de la designación de decano

ARTICULO 18. — El consejo directivo se integrará con el decano y once consejeros.

La elección de consejeros se efectuará en comicios de profesores quienes votarán personalmente, en forma secreta, las listas de candidatos que depositarán en dos urnas distintas, una reservada para los profesores titulares, que votarán de entre ellos, por siete candidatos a consejeros titulares e igual número de sustitutos; y otra para los profesores adjuntos, que votarán en la misma forma que los titulares, pero solamente por cuatro candidatos a consejeros titulares y otro número igual de sustitutos.

Los consejeros que dejen de ser profesores, cesarán inmediatamente en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 19. — Para aquellas facultades que no estén en condiciones de ajustarse a las proporciones indicadas en el artículo precedente, el Consejo Universitario determinará las que hagan posible la constitución del consejo directivo y establecerá el quórum para sus reuniones.

ARTICULO 20. — El escrutinio y proclamación de los candidatos elegidos serán hechos por el decano, asistido por el vicedecano y el consejero titular de más edad.

ARTICULO 21. — El decano será designado por el rector. En caso de que el nombramiento del decano recaiga en uno de los consejeros, el consejo directivo será integrado por el consejero sustituto que corresponda a la categoría del profesor designado decano.

ARTICULO 22. — Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de la fecha de renovación, serán llenadas por sorteo, que se realizará entre los consejeros sustitutos de titulares o de adjuntos, según sea la vacante producida y manteniendo la representación de las escuelas.

ARTICULO 23. — Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara agotado el número de consejeros sustitutos, el consejo directivo — aun en minoría — designará de entre los profesores, según sea la vacante, el que deba llenarla para completar el período.

ARTICULO 24. — Las sesiones del consejo directivo se realizarán con el quórum de siete consejeros.

ARTICULO 25. — El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Designar vicedecano entre sus miembros;
- 2) Dictar el reglamento de la facultad y las ordenanzas que requiera su funcionamiento;
- 3) Proponer al consejo universitario, la adopción de la estructura departamental en el orden docente de la facultad;
- 4) Proponer al consejo universitario la creación, modificación o supresión de escuelas, como también la proporción en que estarán representadas en el consejo directivo, y la creación de institutos o cursos de investigación y para graduados;
- 5) Confeccionar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales, aprobándolos en primera instancia;
- 6) Decidir en primera instancia las cuestiones contenidas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción, de acuerdo con lo que reglamente en general el Consejo Nacional Universitario;
- 7) Organizar las actividades de extensión universitaria afines a cada facultad;
- 8) Elevar al rectorado de la universidad las ternas de profesores titulares y designar los profesores adjuntos y honorarios, y proponer al Consejo Universitario los profesores extraordinarios;
- 9) Ejercer, con respecto a los profesores, la potestad disciplinaria con arreglo a la reglamentación que dicte el Consejo Nacional Universitario;
- 10) Pedir al Poder Ejecutivo, por intermedio del rector, la separación de los titulares o elevar sus renuncias. Remover a los demás profesores y decidir sobre sus renuncias, con aprobación del Consejo Universitario;
- 11) Proyectar el presupuesto de la facultad;
- 12) Organizar la distribución o venta de publicaciones y productos.

ARTICULO 26. — Los miembros titulares del consejo directivo no podrán desempeñar empleos ventados dependientes de la universidad, con excepción de los cargos directivos y docentes. Tampoco podrán ser nombrados para cátedras, dirección, empleo o comisión rentada creados durante su mandato, hasta después de dos años de fenecido éste. Los aspirantes a cátedras ya existentes podrán presentarse al concurso, previa renuncia como miembros del consejo directivo, del decano.

ARTICULO 27. — Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino nativo, y ser profesor titular o adjunto confirmado en la respectiva facultad.

ARTICULO 28. — El decano tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

ARTICULO 29. — El decano tendrá las siguientes funciones:

- 1) Convocar y presidir las sesiones del consejo directivo;
- 2) Representar a la facultad;
- 3) Firmar, juntamente con el rector, los títulos o diplomas universitarios;
- 4) Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de la asistencia de los profesores;
- 5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos universitario y directivo y del rector;
- 6) Autorizar el ingreso de alumnos y expedir certificados de promoción, con arreglo a las ordenanzas y reglamentos correspondientes;
- 7) Designar y remover al personal docente auxiliar de la docencia y técnico-profesional de cada cátedra;
- 8) Acordar a los profesores licencias, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Nacional Universitario;
- 9) Ejercer la vigilancia de la enseñanza, y la jurisdicción política y disciplinaria dentro de la facultad;
- 10) Dirigir la administración de la facultad y rendir cuenta de la inversión de los fondos;
- 11) Designar y remover al secretario de la facultad, el que deberá ser egresado universitario;
- 12) Fijar las fechas de examen, número de turnos y orden de los mismos;
- 13) Despachar los asuntos de trámite, con el simple dictamen de la comisión respectiva del consejo directivo, salvo discrepancia, en cuyo caso el asunto será tratado por el consejo.

Del vicedecano

ARTICULO 30. — El vicedecano durará tres años en funciones. Ejercerá las del decano durante la ausencia o impedimento de éste, o las que el mismo le delegare. En caso de vacancia del vicedecano, el consejo que se haga cargo del mismo, completará el período.

ARTICULO 31. — En caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento del vicedecano en ejercicio del decanato, asumirá las funciones de vicedecano interino el consejero profesor titular de mayor antigüedad en la cátedra.

TITULO III

De los profesores

Disposiciones generales

ARTICULO 32. — Las universidades tendrán cuatro categorías de profesores: titulares, adjuntos, extraordinarios y honorarios, no pudiendo crearse nuevas categorías.

ARTICULO 33. — El profesor universitario, sea titular o adjunto, no podrá acumular más de uno de estos cargos en la misma facultad, ni en otras facultades y universidades. Son incompatibles, por lo tanto, los cargos de profesor titular con el de adjunto, o los de profesor adjunto en más de una asignatura, en la misma o en distintas facultades o universidades. No podrán los profesores prestar sus servicios profesionales en favor de intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, salvo los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes, siendo pasible, si lo hicieren, de suspensión, cesantía o exoneración.

ARTICULO 34. — La responsabilidad científico-legal de la enseñanza y doctrinas expuestas en clase, concierne exclusivamente a los profesores que la dicten y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual, artística o literaria de su enseñanza. Lo establecido precedentemente no se aplicará a los casos de investigaciones organizadas por la universidad, facultades e institutos.

ARTICULO 35. — Los profesores podrán ser separados por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal, que no sea por hecho culposo.
- 2) Abandono de sus funciones o negligencia grave en el ejercicio de las mismas.
- 3) Inconduita manifiesta.
- 4) Incapacidad sobreviniente.

De los profesores titulares

ARTICULO 36. — Los profesores titulares tienen a su cargo la dirección y ejercicio de la enseñanza teórica-práctica de su asignatura y el desempeño autónomo de la cátedra.

ARTICULO 37. — Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, de una terna de candidatos elevada por la universidad.

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LA CORPORACION DE TRANSPORTES

LEY
14.290

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Sancionada:
1º-12-1953

Promulgada:
31-12-1953

ARTICULO 1º. — Autorízase al Poder Ejecutivo para solventar los créditos por indemnización de daños y perjuicios contra la quiebra de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, originados en accidentes producidos con anterioridad al 20 de octubre de 1943, de que dicha entidad resulte legalmente responsable, así como de aquellos fundados en indemnizaciones laborables correspondientes a servicios prestados también en época anterior a la expresada fecha, todo ello con sujeción a lo que dispone el artículo 2º de la presente Ley.

ARTICULO 2º. — Sólo se abonarán los créditos de personas cuya situación económica lo justifique y que soliciten el pago antes de vencer un año a contar de la promulgación de esta ley.

El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria las condiciones y extremos que aquéllas deberán acreditar para optar al beneficio de que se trata.

ARTICULO 3º. — Mientras no se incorporen a la Ley de Presupuesto, los gastos que requiera la aplicación de esta ley se imputarán a rentas generales.

ARTICULO 4º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires el primero de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres.

A. TEISAIRE Alberto H. Reales A. J. BENITEZ Eduardo T. Oliver

— Registrada bajo el Nº 14.290 —

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1953.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y Archivos.

PERON. — Juan E. Maggi. — Pedro J. Bozanni.

DECRETO Nº 25.027

dad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas y pedagógicas, títulos, antecedentes y trabajos.

ARTICULO 38. — Producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso dentro de un plazo no mayor de tres meses, poniéndose interinamente la cátedra a cargo de un profesor adjunto correspondiente a la misma materia y, a falta de éste, podrá designarse otro profesor de materia afín.

ARTICULO 39. — El consejo directivo de cada facultad designará, en cada caso, una comisión asesora compuesta por tres miembros, sorteados entre un mínimo de diez profesores titulares, de la misma materia si los hubiere, y de las materias afines a la cátedra de la misma facultad y de otras universidades, si no alcanzare a integrarse con los de aquélla.

El orden de afinidad entre las materias se establecerá con carácter permanente por las facultades al aprobar los respectivos planes de estudios.

ARTICULO 40. — La comisión asesora elevará al consejo directivo de la facultad una terna por orden de méritos, títulos, antecedentes y trabajos, la que quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1) El consejo directivo de la facultad podrá observar el aspecto formal de las ternas, variar su orden o integrarlas en forma distinta a la propuesta por la comisión asesora, requiriéndose para esto último dos tercios de votos de los miembros presentes;
- 2) La terna será elevada a la universidad, que juzgará sobre los aspectos formales del concurso. En caso de que el consejo directivo hubiere modificado el dictamen de la comisión asesora, elevará un informe fundado al consejo universitario, exponiendo los motivos y antecedentes que determinaron la modificación de la terna;
- 3) La universidad después de aprobar la terna la elevará al Poder Ejecutivo juntamente con todos los antecedentes del concurso.

ARTICULO 41. — Para ser admitido al concurso se requiere ser ciudadano argentino, poseer antecedentes morales inobjetables, poseer título o diploma universitario nacional con cinco años por lo menos de antelación y haber acreditado aptitudes docentes o trabajos científicos en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella.

ARTICULO 42. — Las ternas para profesor titular deberán formarse previo dictamen escrito y fundado de la comisión asesora del consejo directivo.

Para configurar la terna se tendrá en cuenta en forma preferente, el cargo de profesor adjunto, en caso de igualdad de antecedentes. A los concursantes que no fueran profesores adjuntos, el consejo directivo podrá exigirles una prueba complementaria. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua y comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimarán no sólo por el número, sino también en primer término, por el mérito intrínseco.

ARTICULO 43. — Cuando se haya declarado desierto un llamado a concurso por no haberse podido integrar la terna se procederá a un segundo llamado. En caso de repetirse la situación anterior el consejo directivo deberá dictaminar sin el requisito de la terna.

ARTICULO 44. — Los profesores titulares pueden presentarse a concurso para optar a otra cátedra, pero si la obtuviesen estarán obligados a renunciar a la cátedra que hubieren estado dictando. Los profesores adjuntos se considerarán presentados automáticamente a los concursos de las cátedras titulares cuya adjunta ejercen, salvo manifestación expresa en contrario.

ARTICULO 45. — Son funciones de los profesores titulares:

- 1) Conducir la enseñanza de la cátedra, a cuyo efecto deberán: a) Presentar anualmente al consejo directivo, para su aprobación, el programa de la materia; b) Distribuir la enseñanza con los profesores adjuntos; c) Formar parte de las mesas examinadoras; d) Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza que se les encomienden; e) Colaborar en las publicaciones de la universidad y facultad y en las investigaciones de los institutos. Todo ello con arreglo a las reglamentaciones que se dicten;
- 2) Participar en las elecciones de consejeros y desempeñar este cargo en caso de ser elegido para el mismo;
- 3) Establecer con sus colegas y alumnos una relación de convivencia adecuada al sentido humanista y de solidaridad social de la universidad;
- 4) Prestar al Poder Ejecutivo la colaboración y asesoramiento que le fuere requerido por conducto del consejo directivo.

De los profesores adjuntos

ARTICULO 46. — Los profesores adjuntos serán nombrados por concurso por el consejo directivo, con aprobación del consejo universitario, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Para ser admitido al concurso se requieren las mismas condiciones exigidas en el caso de los profesores titulares, salvo la antigüedad como egresado que se reduce a dos años. Podrán admitirse a los concursos para profesores adjuntos, aun cuando no hayan seguido la carrera docente, aquellos candidatos de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad.

ARTICULO 47. — Cada facultad determinará, con aprobación del Consejo Universitario, el número de profesores adjuntos que corresponda a cada cátedra, el que no podrá exceder en total del equivalente a un promedio de dos por cátedra. Todas las ordenanzas relativas al régimen de concursos para la designación de profesores adjuntos, requerirán aprobación del Consejo Universitario.

ARTICULO 48. — Son funciones de los profesores adjuntos:

- 1) Colaborar en las tareas de la cátedra de acuerdo con la reglamentación que dicte la facultad a cuyo efecto deberán: a) Participar en la enseñanza de acuerdo con la distribución que haga el profesor titular; b) Formar parte de las mesas examinadoras; c) Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;
- 2) Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza, que se les encomienden;
- 3) Colaborar en las publicaciones de la universidad y facultad y en las investigaciones de los institutos.
- 4) Participar en las elecciones de consejeros y desempeñar este cargo en caso de ser elegido para el mismo;
- 5) Establecer con sus colegas y alumnos una relación de convivencia adecuada al sentido humanista y de solidaridad social de la universidad;
- 6) Prestar al Poder Ejecutivo la colaboración y asesoramiento que le fuere requerido por conducto del consejo directivo.

ARTICULO 49. — Cumplidos cuatro años de su designación, el profesor adjunto, para seguir siéndolo, deberá ser confirmado por el Consejo Universitario, el que

tendrá para ello en cuenta su comportamiento moral y docente y haber presentado un trabajo sobre la materia juzgado por una comisión nombrada por el consejo directivo, que se llamará tesis de profesorado. Todo ello según la reglamentación que dicte la facultad. Los profesores adjuntos que no hayan sido confirmados cesarán automáticamente en sus funciones.

De los profesores extraordinarios

ARTICULO 50. — El Consejo Universitario, a propuesta del consejo de la facultad, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la contratación de profesores extraordinarios por un plazo que no deberá exceder de cinco años. La remuneración y las funciones de los mismos serán determinados en cada caso por la facultad respectiva al formular la propuesta.

De los profesores honorarios

ARTICULO 51. — Al profesor que se retire de la enseñanza se le podrá otorgar, por el consejo directivo, en los casos en que hubiere destacado por su actuación, el título de profesor honorario, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación del Consejo Universitario en igual forma. El título de profesor honorario es vitalicio. Sus funciones serán determinadas por las reglamentaciones de cada facultad, con la aprobación del Consejo Universitario.

De la carrera docente

ARTICULO 52. — Todo egresado de la universidad, con cinco o más años de ejercicio profesional que reúna trabajos, títulos y antecedentes científicos suficientes, podrá solicitar al consejo directivo un permiso para enseñar, y cumplidos los requisitos exigidos para demostrar su capacidad docente, que establecerá cada facultad, se le conferirá permiso para enseñar en carácter de "venia docendi". Sus antecedentes como tal serán tenidos en cuenta con preferencia en los concursos de profesor adjunto. El régimen de la enseñanza del "venia docendi", será reglamentado por cada facultad.

ARTICULO 53. — Cada facultad reglamentará su carrera docente ajustándose a las siguientes bases:

- 1) El aspirante a profesor universitario cursará un período de adscripción a una determinada cátedra, durante el cual realizará trabajos de investigación o seminario, bajo la dirección del respectivo profesor, y ejercicios docentes en la materia de su adscripción; completará su preparación con cursos obligatorios sobre materias de cultura general. Podrán implantarse o no, según las características de cada facultad, exámenes finales para la aprobación de las materias de adscripción;
- 2) Cumplido esto, el aspirante a profesor pasará a ejercer la docencia complementaria bajo la dirección del profesor titular y durante el tiempo que fijará cada facultad para cada asignatura;
- 3) Terminada esta etapa, y previo un examen general de competencia técnica y docente sobre la materia de su dedicación, será reconocido como docente autorizado;
- 4) El docente autorizado tendrá las obligaciones que le fije cada facultad y sus antecedentes serán tenidos en cuenta con preferencia en los concursos de profesor adjunto.

De los claustros universitarios

ARTICULO 54. — Constituyen el claustro general de profesores, todos los docentes titulares y adjuntos de cada facultad. Podrán también constituirse claustros parciales de las diversas escuelas, por separado, para considerar exclusivamente los resultados del plan de estudios y las reformas que se sugieran. Los claustros serán citados y presididos por el decano de cada facultad.

ARTICULO 55. — El decano citará el claustro gene-

ral o parcial cuando lo considere conveniente, pudiendo consultarlos por escrito.

TITULO IV

De las remuneraciones

ARTICULO 56. — El rector y el vicerrector de la universidad, los decanos, directores de escuelas o institutos y profesores, percibirán las remuneraciones uniformes para todas las universidades argentinas, que fije la ley general de presupuesto de la Nación.

ARTICULO 57. — Los profesores titulares y adjuntos y el personal diplomado auxiliar de la docencia, gozarán de un aumento del diez por ciento en sus remuneraciones, cada cinco años de ejercicio de la docencia universitaria.

TITULO V

De los estudiantes

ARTICULO 58. — Los requisitos de admisión, categorías, promociones, concesión de becas, épocas de examen y todo lo atinente al régimen del estudiante, será reglamentado por el Consejo Nacional Universitario.

ARTICULO 59. — Los estudiantes tendrán una representación en los consejos directivos de cada facultad por medio de un delegado, alumno regular de uno de los tres últimos años de estudio, y proveniente de entidad gremial reconocida. Tendrá voto solamente en aquellas cuestiones que directamente afecten a los intereses estudiantiles.

De la enseñanza para graduados

ARTICULO 60. — Las facultades reglamentarán la enseñanza para graduados, organizando centro de graduados y cursos de perfeccionamiento o especialización.

TITULO VI

Del Consejo Nacional Universitario

ARTICULO 61. — El Consejo Nacional Universitario estará constituido por los rectores de todas las universidades del país, será presidido por el ministro secretario de Estado de Educación de la Nación, y tendrá además de las funciones que expresamente le acuerda la presente ley, las siguientes:

- 1) Coordinar la obra docente, cultural y científica de las universidades, de modo que consulte los intereses y problemas del país y de cada región universitaria;
- 2) Asesorar al Gobierno en todos los asuntos relativos a la actividad universitaria, especialmente en la creación, supresión o transformación de universidades e institutos superiores;
- 3) Armonizar y uniformar los planes de estudio, condiciones de ingreso, sistemas de promoción, número de cursos y títulos a otorgar para las mismas carreras;
- 4) Reglamentar y aconsejar lo concerniente a la extensión universitaria de cada universidad;
- 5) Coordinar, planificar y racionalizar las normas que regirán las publicaciones universitarias;
- 6) Promover la realización de congresos docentes universitarios;
- 7) Asesorar al Poder Ejecutivo en la creación, organización y funcionamiento de las academias nacionales, disponiendo lo conducente para que las universidades actúen en forma coordinada con ellas.

TITULO VII

Del patrimonio y recursos de la universidad y su administración

De los bienes de la universidad

ARTICULO 62. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes que en virtud de ley o por otro título

gratuito u oneroso, correspondan al dominio de la universidad, así como las colecciones científicas y publicaciones que tengan las facultades, institutos o dependencias universitarias.

De los recursos, donaciones y cuentas

ARTICULO 63. — Son recursos de las universidades:

- 1) Las contribuciones de rentas generales que anualmente fije el presupuesto general de la Nación para cada organismo o en particular para sus facultades, institutos y establecimientos;
- 2) Los frutos, intereses y rentas de sus bienes patrimoniales;
- 3) Las donaciones de terceros a su favor o en beneficio de sus facultades, institutos o establecimientos;
- 4) Todo otro recurso que le corresponda o se le asigne.

Para compensar las contribuciones mencionadas en el apartado 1) del presente artículo, incorporarse a rentas generales los recursos a que se refiere la primera parte del artículo 8º de la ley 13.555.

ARTICULO 64. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para incorporar al presupuesto general de la Nación, con cargo a rentas generales durante el ejercicio de 1954, de conformidad con lo previsto por el apartado 1) del artículo 63 de la presente ley, los créditos que, en la medida de las necesidades de cada organismo universitario, sean indispensables para su desenvolvimiento en el citado ejercicio. Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para disponer la cancelación de las deudas que al 31 de diciembre de 1953 cada universidad no haya podido atender con las disponibilidades con que hubiere contado, inclusive los anticipos efectuados oportunamente por el Tesoro Nacional para cubrir insuficiencias de los ingresos universitarios. Dichos gastos serán atendidos con los recursos a que se refiere el artículo 3º de la ley 13.654.

ARTICULO 65. — El uso de las atribuciones que la presente ley confiere a los organismos universitarios no podrá traducirse en erogaciones para cuya atención no se cuente con la pertinente autorización de crédito en sus respectivos presupuestos. En este caso, como así también cuando el ejercicio de dichas atribuciones demande la modificación de la estructura presupuestaria o importe un nuevo compromiso de gastos para ejercicios futuros, deberá requerirse la previa conformidad del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 66. — Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de las facultades, el Consejo Universitario no podrá pronunciarse sin oír a éstas y no podrá aceptar aquellas que las facultades decidan rechazar. Estas contribuciones comprenden las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores o benefactores. Aceptada una herencia, legado, donación u otra liberalidad, en contrato de donación, no podrá ser modificado sin oír nuevamente a la facultad beneficiada.

ARTICULO 67. — Salvo disposición especial del Consejo Universitario, todas las dependencias universitarias que recauden fondos, los entregarán mensualmente a la tesorería de la universidad, cualquiera sea su procedencia, enviando al rector los documentos justificativos y explicativos del caso.

ARTICULO 68. — Los fondos universitarios estarán depositados a la orden del rector, quien dispondrá de su inversión de acuerdo con el régimen financiero y contable vigente.

TITULO VIII

ARTICULO 69. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para reajustar los presupuestos de gastos y cálculos de recursos de las universidades a fin de adecuarlos a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 70. — Los concursos para la provisión de cargos de profesores titulares y adjuntos, en trámite a la fecha de la sanción de la presente ley, se regirán por las disposiciones de la reglamentación bajo la cual se llamó a concurso.

ARTICULO 71. — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 47, los profesores adjuntos designados por el Consejo Universitario al 31 de octubre de 1953, tendrán derecho a la percepción de las remuneraciones a que se refieren los artículos 56 y 57.

ARTICULO 72. — La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1954, quedando derogadas a ley 13.021 y todas las disposiciones que se opongan a la presente. Los requisitos y procedimientos para la designación de las autoridades de las universidades y facultades establecidos en la presente ley, no se aplicarán a las actuales autoridades, mientras ejerzan su mandato.

ARTICULO 73. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 18 de diciembre de 1953.

A. TEISAIRE
Alberto H. Reales

A. J. BENITEZ
Rafael V. González

— Registrada bajo el número 14.297

Buenos Aires, 11 de enero de 1954.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Armando Méndez San Martín. — Pedro J. Bonanni.

Decreto Nº 150

DECLARANSE DE UTILIDAD PUBLICA DIVERSOS INMUEBLES

LEY 14.253
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Sancionada: 29-9-1953
Promulgada: 26-11-1953

ARTICULO 1º. — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los siguientes inmuebles situados en la ciudad de Buenos Aires: a) el terreno de la calle Alsina números 1833 y 1845, ubicado entre las fincas números 1829 y 1859; b) la finca de la calle Hipólito Yrigoyen números 1842/44; c) la finca de la calle Hipólito Yrigoyen números 1854/56/58/60/62. Los inmuebles enunciados precedentemente serán destinados a la construcción de un edificio para ampliar las dependencias del Congreso de la Nación.

ARTICULO 2º. — Autorízase al Poder Ejecutivo a in-

vertir hasta la cantidad de treinta millones de pesos en la adquisición de los inmuebles y en la construcción y habilitación de la obra a que se refiere el artículo 1º.

ARTICULO 3º. — Facúltase al Poder Ejecutivo para ampliar la emisión de títulos de la deuda pública hasta cubrir la cantidad indicada en el artículo 2º.

ARTICULO 4º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres.
A. E. CORREA
Alberto H. Reales
— Registrada bajo el Nº 14.252 —
Buenos Aires, 26 de noviembre de 1953.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Pedro J. Bonanni. — Angel G. Borlenghi. — Raúl A. Méndez. — Natalio Carvajal Palacios.
DECRETO Nº 22.933

MOVIMIENTO DE PERSONAL EN EL MINISTERIO DE RR. EE. Y CULTO

DECRETOS SINTETIZADOS
22.811—25/11/53. — Dáse término a las funciones de Eduardo Alberto Durand (M. 1.923.389), como Auxiliar 4º.

23.077—27/11/53. — Nómbrase Oficial 4º, Graclano Cocimano (Matrícula 4.031.598).

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

23.080—27/11/53. — Promuévese a funcionario de la categoría "G" al funcionario de la categoría "H" Victoriano Tolosa (M. 773.739).

22.840—25/11/53. — Dáse término a las funciones de Roberto Erasmo Figueroa (M. 392.930), como funcionario de la categoría "F".

22.842—25/11/53. — Destínase a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, al funcionario de la categoría "H" Della Trapani y Lara.

22.848—25/11/53. — Promuévese a funcionario de la categoría "E", al

funcionario de la categoría "F" Fernando Alberto Requena (M. 60.921).

TRASLADOS

22.843—25/11/53. — Déjase sin efecto del Ministerio al Consulado General de la República en Barcelona, funcionario de la categoría "T", Adolfo Marcial Ibáñez, dispuesto por Decreto número 22.006, del 16 de noviembre de 1953.

22.851—25/11/53. — Del Ministerio a la Embajada de la República en Honduras, funcionario de la categoría "E" Cirilo Tubio Torrechilla.

22.852—25/11/53. — De la Legación de la República en Irlanda a la Embajada de la República en Japón, al funcionario de la categoría "E", Guillermo Temistocles Conti.

22.853—25/11/53. — De la Embajada de la República en Colombia a la Embajada de la República en Panamá, al funcionario de la categoría "F" Marcelo del Carmen Mujica Garmendia.

22.854—25/11/53. — Del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al Viceconsulado de la República en Río Grande, al funcionario de la categoría "G" Luis Otero.

22.855—25/11/53. — Del Consulado de la República en Madrid al Ministerio, al funcionario de la categoría "H", Délfór Abel Furios.

22.856—25/11/53. — De la Embajada de la República en los Estados Unidos de América al Ministerio al funcionario de la categoría "H" Héctor Cantos.

22.857—25/11/53. — De la Legación de la República en la Unión Sudafricana al Ministerio, al funcionario de la categoría "H" Raúl Alberto José Quijano.

22.858—25/11/53. — Del Consulado de la República en Cádiz al Consulado General de la República en Vigo, al funcionario de la categoría "I" Jorge Domingo Marcial.

22.859—25/11/53. — Del Consulado General de la República en Montreal a la Embajada de la República en Canadá, al Auxiliar Principal Roger Harry Leigh Cooke.

22.860—25/11/53. — De la Embajada de la República en España al Consulado General de la República en Barcelona, al Auxiliar 2º Horacio Oscar Videla.

23.078—27/11/53. — Déjase sin efecto el Decreto Nº 22.004, de fecha 16 de noviembre de 1953, por el que se trasladaba de la Embajada de la República en Bélgica a la Embajada ante la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas, con sede en París, al funcionario de la categoría "H", Hortensia Drago.

23.079—27/11/53. — Déjase sin efecto el Decreto Nº 19.074, de fecha 14 de octubre de 1953, por el que se trasladaba del Ministerio a la Embajada de la República en Honduras, al funcionario de la categoría "D" Lindolf Santiago Arce.